



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra el señor **MARIO HERNANDO SALAZAR VILLARRAGA** en calidad de Servidor Judicial. Rad. **760011102000 2022 00085 00.-**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

La Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá, remitió por competencia las noticias identificadas bajo número orfeo 20211300014995 y 20211300014985, del 2 de noviembre de 2021¹, por medio de las cuales informa, lo siguiente:

“Mediante oficio del 29 de octubre de 2021, el doctor Efraín Restrepo Santa Coloma, Subdirección Regional de Apoyo al Pacífico, pone en conocimiento las responsabilidades en proceso por pérdida, hurto o robo, de la Subdirección Regional de Apoyo al Pacífico durante el mes de octubre de 2021”. Adjuntándose, entre otros, escrito suscrito por la Sección de

¹ Numeral 05. Archivo digital folios 1-2.

Bienes – Inventarios de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación², en el que se indica “Para su información y fines pertinentes, adjunto oficio Radicado No. 20210060261501 de fecha 29-Oct-2021, con los correspondientes soportes de CANCELACION DE RESPONSABILIDAD en proceso, por Pérdida y/o Hurto Armas y otros.” Sic para lo transcrito.-

Así mismo remitió los comprobantes SRP No. 33, 34, 35, 36, 37³.-

De otra parte, se adjuntó el escrito “solicitud” de María Isabel Guzmán⁴, en el que indica, textualmente entre otras cosas, “a ustedes con todo respeto comedimiento, solicito se realice las gestiones al comite de acoso laboral Tolima Y Bogota: las señoras: -LOLA MARITZA PEREZ es asistente quien trabaja seccional Tolima me acoso durante varios meses y pido que se lleve acabo diligencias de conciliación de acoso laboral TOLIMA, no congestionen mas a control disciplinario ya que es tema puro de acoso laboral y poder preferente PIDO PODER PEREFENTE LA PROCURADURIA-IRMA REYES esta servidora trabaja como asesora de victima TOLIMA, y me dijeron unos miembros comiet de acoso laboral Tolima que a ella EN BOGOTA deben realizar las diligencias de conciliación en Bogota por tener ella un cargo importante. esta sevidora me trato muy mal durante diligencias de acoso laboral ella pertenecia a acoso laboral hasta año 2021 de los intengrantes que salieron hace pocos días. tambien pido que no se congestione a la dependencia de control disciplinario ya que es tema puro dseacoso laboral también. PIDO PODER PEREFENTE LA PROCURADURIA. Dres la regional Tolima no me ha dado respuestas en ningun momento de lo que les he preguntado solicitado, mas bien Uds los directivos de Bogota Bunker si corren traslado y solicitan a Tolima que se me responda y me den solucion. por eso reitero. Dres ademas no se cuales son los emails del comite de acoso laboral Tolima los nuevos integrantes. Gracias MA ISABEL GUZMAN CC 65757139 misiguz@hotmail.com...”.- Sic para lo transcrito.-

Adjuntándose el formato para presentar queja por presunto acoso laboral, diligenciado por María Isabel Guzmán contra Irma Reyes Umaña y Maritza Pérez⁵.-

Competencia

² Numeral 08. Archivo digital folio 1.

³ Numeral 09. Archivo digital folios 1-11.

⁴ Numeral 06. Archivo digital folios 2-3.

⁵ Numeral 07. Archivo digital folios 1-12.

Rad. 2022-00085-00

Inhibitorio.

L.s.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁶, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁷, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra el señor MARIO HERNANDO SALAZAR VILLARRAGA, con fundamento en los documentos allegados por la Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá. -

Del caso en estudio

En el asunto sub examine, no es posible para esta Sala Seccional determinar el objeto de la queja formulada por Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, no se advierte con claridad los hechos constitutivos de falta disciplinaria, que conlleven a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.-

La queja plantea diversas situaciones, se dirige contra el señor MARIO HERNANDO SALAZAR VILLARRAGA, de quien no se concreta señalamientos o hechos; por otra parte, se adjuntó la solicitud de la señora María Isabel Guzmán, Profesional de Gestión 2, de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima quien manifiesta presunto acoso laboral por parte de las señoras Irma Reyes Umaña y

⁶ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁷ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2022-00085-00

Inhibitorio.

L.S.

Maritza Pérez, Asesora de Víctimas; y Asistente de Fiscal 3, de la misma Seccional, Tolima, como quiera que presuntamente las empleadas de la Fiscalía abusan de su autoridad, la gritan la intimidan y maltratan.-

Como viene de indicarse, la queja que hoy ocupa la atención de la Sala, carece de requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, así como tampoco contra quien va dirigida la queja. Aunado, a que, respecto de lo segundo, con auto No. 0034 del 26 de enero de 2022, se remitieron las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Tolima, por tratarse de hechos ocurridos en el departamento del Tolima, en la ciudad de Ibagué, la quejosa y las disciplinadas laboran para la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima, transversal 1 sur No. 47-02 bloque 3 piso 1.-

Conviene resaltar, que para que la acción disciplinaria tenga como objeto una decisión judicial, debe precisarse, porqué la misma, es manifiestamente contraria a derecho, sin que en este caso se cuente con elementos mínimos para realizar tal inferencia.-

Se reitera que es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones⁸”.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁹.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el señor MARIO HERNANDO SALAZAR VILLARRAGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

⁸ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁹ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2022-00085-00
Inhibitorio.
L.s.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd130a4f5033d6e6ef4eb368d9a335e9e0ab7df09bb1f6d4e1ea2f6d0c0ec1**

Documento generado en 21/04/2022 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>